CONSTANCIA: Cartago-Valle, 17 de septiembre de 2021. Dejo constancia que el término otorgado al ejecutado para cancelar la obligación Y/O presentar excepciones transcurrió así:

Not. Personal dec. 806:	archivo digital 078 – 13 de mayo de 2021-
Inicia término dec. 806:	14 de mayo de 2021.
Vence término:	18 de mayo de 2021.
Días inhábiles:	15, 16 y 17 de mayo de 2021.

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

INICIA TÉRMINO.	**19/5/2021**
DÍAS HABILES	19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 may/21 y 1 jun/21
DÍAS INHÁBILES:	22, 23, 29 y 30 may/21
FINALIZA TÉRMINO	25 may/21 y 1 jun/2021
PRONUNCIAMIENTO:	**NO**

Sírvase ordenar.

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular3225438198

AUTO No. 773
PROCESO. EJECUTIVO
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2021-00016-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

(i) Verificar si están dados o no, los presupuestos para seguir adelante con la ejecución de pago en el presente juicio iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ.** (ii) Ordenar la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien con MI **No.** 375-90249.

CONSIDERACIONES

Mediante **Auto No. 077 del 29 de enero de 2021,** se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra del señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ** y de la **SOCIEDAD GREENSITE S.A.S.** por las siguientes sumas:

- **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($176.906.658)** por concepto de capital, según el Pagaré con consecutivo N. 0921963 del 8de mayo de 2019, y los intereses de mora a partir del 9 de Enero de 2021 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superfinanciera de Colombia.

- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($14.591.829)** por intereses corrientes causados desde el 19 de julio de 2020 al 8 de Enero de 2021.

Adicionalmente, se ordenó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, y/o depósitos de cualquier naturaleza, propiedad delos demandados SOCIEDAD GREENSITE SAS NIT 900.452.307-1 y señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ CC 16.226.324 en BANCO DAVIVIENDA SA.

Posteriormente, a través de auto del 5 de abril de 2021, ante petición de la apoderada del banco demandante, se dispuso, entre otras:

1º.-TENER en cuenta, en la oportunidad procesal correspondiente, los abonos realizados por el deudor en este proceso:1.$949.573-13 de Enero de 2021; 2.$405.771-18 de Enero de 2021-, 3.$49.815-16 de Enero de 2021-y 4.$20.090-28 de Enero de 2021, e informado por la apoderada judicial del BANCO DAVIENDA S.A.

2º-SUSPENDER el juicio ejecutivo durante el término de negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización de la Sociedad GREENSITE SAS.-Numeral 2 parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.-

3º.- REQUERIR al señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS para que, en el término de diez (10) días, se sirviera acreditar debidamente la existencia del proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización (NEAR) a su favor. El auto fue enviado al correo electrónico del demandado el 6 de abril de 2021 sin recibir respuesta. Por lo que, a través de auto del 29 del mismo mes y año se le requirió nuevamente, enviándose copia del auto a su correo electrónico, sin que se pronunciara al respecto.

Ante tal situación, en auto del 10 de junio de 2021 se declaró precluido el término otorgado para acreditar la existencia del proceso de NEAR a su favor y se ordenó continuar el proceso ejecutivo contra este.

4º.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, y/o depósitos de cualquier naturaleza,

propiedad de la demandada-sociedad GREENSITE S.A.S. en el BANCO DAVIVIENDA S.A., decretado por auto No. 077 del 29 de enero de 2021.

5º.-DECRETAR las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes del demandado- DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ C.C.16.226.324, de acuerdo a los artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso:

5.1. Embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. Nos: 375-90249 y 375-21088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Medida que, sobre el último inmueble no se hizo efectiva por no ser de propiedad del demandado. De la comunicación se dio traslado a las partes, sin pronunciamiento.

5.2. Embargo y secuestro del automóvil- camioneta Mazda, modelo 2018, PLACA JJV693, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Manizales-Caldas-. Medida que no se pudo hacer efectiva, como consecuencia de la garantía mobiliaria de la que se hizo uso mediante demanda interpuesta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago. De la comunicación se dio traslado a las partes, sin pronunciamiento.

La notificación del mandamiento de pago se surtió al demandado. El término para cancelar la obligación y/o presentar excepciones transcurrió entre el 14 de mayo y el 1 de junio de 2021, sin que el ejecutado hubiere hecho pronunciamiento alguno.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un pagaré y, como tal, pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el

contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, la apoderada de DAVIVIENDA S.A. solicitó se librara despacho comisorio para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 375-90249.

Revisado el expediente, se denota que en el archivo 059 del expediente digital se encuentra la constancia de inscripción del embargo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago el 20 de mayo, razón por la cual se comisionara a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, para la práctica del secuestro por encontrarse ubicados los bienes en este Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestre, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para este distrito judicial, así como asignar los honorarios correspondientes por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución de pago conforme se ordenó en el auto **No. 077 del 29 de enero de 2021,** se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y solamente en contra del señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ,** puesto que la ejecución contra la **SOCIEDAD GREENSITE S.A.S.** se encuentra suspendida. Conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2º.- TENER en cuenta, al momento de la liquidación del crédito, los abonos realizados por el deudor en este proceso:1.$949.573-13 de Enero de 2021; 2.$405.771-18 de Enero de 2021-, 3.$49.815-16 de Enero de 2021-y 4.$20.090-28 de Enero de 2021, e informado por la apoderada judicial del BANCO DAVIENDA S.A.

3º.- CONDENAR en costas a la parte demandada, señor **DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMÍREZ**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE** para que practique la diligencia de secuestro del bien con **MI No. 375-90249**, facultándola entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestre así como para asignarle los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

6º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

JARP

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
070b51a48f29163f9e895a484e6cf21f242235c4f8b1710a1775c56d2c7908fd

Documento generado en 21/09/2021 12:02:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica